

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. Marzo 22 de 2024 .

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA - Apoyos

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Por conducto de la oficina de reparto, recibe este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para el señor DANIEL OSPINA GUAPACHA que en nombre propio promueve la señora ORFA NELLY VASQUEZ CORREA mayor de edad y vecino de ésta ciudad.

Sea lo primero indicar que el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación<sup>1</sup>- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial.

*“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.<sup>2</sup>*

*La intervención judicial procesal se encuentra restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados "... dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibidem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley" <sup>1</sup>*

La situación anterior, per se, conllevaría la inadmisión de la demanda: empero, teniéndose en cuenta que la señora **ORFA NELLY VASQUEZ CORREA** solicita se le conceda el amparo de pobreza por cuanto carece de recursos económicos para pagar un abogado y adelantar este proceso, se concederá el amparo de pobreza a la luz de lo previsto en el art. 15 del CGP y en tal virtud se oficiará a la Defensoría del Pueblo Regional Cali para que proceda a designar un Defensor Público, a efectos que la apodere en la presente demanda.

Ahora bien, revisando la demanda presentada, observa esta judicatura que (i) no se indica la red de apoyo del señor Daniel Ospina Guapacha; (ii) Se manifiesta en el hecho 4º de la demanda, que no en el petitum, que el titular del acto, además de requerir apoyo para reclamar la prestación pensional, la precisa también para "ejercer actos jurídicos", dada la especificidad que exige la normativa, no se indica qué actos de este tipo, ni ante qué entidades son los que precisa realizar el precitado señor. Memoremos la principalística de la ley que propende por la autonomía de estas personas, su independencia, preferencias, su voluntad, que en lo absoluto es una repetición del proceso de interdicción, aquí con la nueva normativa, lo que se presume es la capacidad legal o jurídica que es distinta a la legal, el cambio que se produjo al respecto, es sustancial, de las personas en esa condición y por ello en consecuencia, se necesita concretar o puntualizar la clase de apoyos que requiere, que, por supuesto, no pueden ser abstractos o ilimitados frente a cada uno de los respectivos ámbitos, donde se demanden ellos, deben circunscribirse a unos puntuales y en lo absoluto el apoyo comprende todo. Por último, es menester resaltar que se solicita medida provisional para proteger y garantizar derechos fundamentales del titular del acto que se encuentran en riesgo inminente; sin embargo en forma alguna se especifica cuales son esos derechos y mucho menos cuales son las causas de dicha vulneración. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo. En razón de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** a la señora **ORFA NELLY VASQUEZ CORREA**, establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem.

**2º.- OFÍCIESE** a la Defensoría del Pueblo Regional Cali para que proceda a designar un defensor público adscrito a esa entidad, a efectos que represente a la señora **ORFA NELLY VASQUEZ CORREA** en el trámite de la presente demanda

---

<sup>1</sup> Sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986; Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; sentencia de 18 de marzo de 2013, Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00331-016 exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02

VERBAL DE ADJUDICACION DE APOYOS en contra del señor DANIEL OSPINA GUAPACHA.

**3°. DECLARAR** inadmisibile la demanda VERBAL DE ADJUDICACION DE APOYOS presentada por la señora ORFA NELLY VASQUEZ CORREA en contra del señor DANIEL OSPINA GUAPACHA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**4°.-** La representante judicial que se designe a la señora Orfa Nelly, contará con un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta Providencia y la asunción de su labor, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ccda43912a71ce828d721bd7f0c2747e966bb587dd9add32d05ac21733c24**

Documento generado en 22/03/2024 06:27:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**